

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2020-00202-00

Palmira (Valle), Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de interlocutorio No. 0482 de fecha dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el despacho declaro terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que la providencia que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito fue con el argumento de no haber cumplido lo ordenado en el auto No. 568 de fecha veinte (20) de mayo de 2021 donde se le requirió para que cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso esto es, notificar a la demandada señora MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA, sin embargo al respecto manifestó que se ha incurrido en un error al tomar tal decisión pues el cumplió con lo ordenado, y para ello indico lo siguiente:

El despacho emitió la providencia No. 568 de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) donde dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso, que era notificar a la demandada MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA.

En vista de tal orden, el demandante cumplió con la carga impuesta organizando los archivos en PDF, el cual contenía el memorial de notificación, anexos de la demanda con sus soportes, mandamiento de pago y en general todo lo de ley para cumplir con la notificación, la cual se agotó por medios virtuales a través de la plataforma TACHNOKEY el día 26 de mayo de 2021.

Una vez agotada la notificación, dicha plataforma arroja el acta de soporte de envío ID27249 que acredita el cumplimiento de la notificación, y dicha acta junto con el archivo en PDF que se envió a la demandada, se reenvió al Juzgado a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2021, es decir a tan solo siete (7) días de la providencia que así lo ordeno.

Así mismo, indico que el demandante cumplió con lo ordenado por el Juzgado, sin embargo al parecer el despacho no vio el correo electrónico por que decide terminar el proceso por desistimiento tácito.

Con base en lo expuesto, solicita se reponga la providencia que ordena la terminación y por el contrario se ordene la continuación de esta Litis.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 0482 de fecha dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el despacho declaro terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; y ante ello precisa;

Que si bien el despacho declaro terminado el proceso por Desistimiento Tácito, por no dar cumplimiento a la carga procesal dispuesta, que era notificar a la parte demandada MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA del auto que libro mandamiento de pago; de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, se comprueba que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que el día veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) si envió al correo electrónico del Juzgado el soporte de notificación personal de la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, sin embargo por un *lapsus calami* de este ente judicial, omitió incorporar el memorial allegado por el suscrito que era el cumplimiento al requerimiento realizado, allegado de manera oportuna dentro del termino concedido.

Sin embargo, revisada la comunicación de la notificación personal: "NOTIFICACION PERSONAL CON BASE AL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020" se observa que de manera errónea indico como fecha del auto que libro mandamiento de pago *ocho (8) de octubre de 2020*, cuando la fecha es del 7 de octubre de 2020; además indico que la notificación se considera cumplida al finalizar ***al día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso***, cuando la norma señala que *"la notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"* por lo tanto, no debe ser tenida en cuenta la notificación personal realizada a la demanda.

En consecuencia de ello, se debe revocar el auto que decreto desistimiento tácito, dadas las anteriores circunstancias, y se le insta a fin de que agote la etapa de notificación en debida forma de la señora MARIA EUCARIS ANGEL CARDONA, para así proceder a continuar con su trámite procesal pertinente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio No. 0482 de fecha catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. CONTINUAR con el proceso instando a la parte a que cumpla con sus cargas procesales de manera efectiva,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaab2a4c4704f4d257bbf6f501f0913ad7f5420e616ae6cd66af0fe4071630a**
Documento generado en 19/08/2021 04:38:59 PM